



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 162/15-RR.

RECORRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: En contra de la respuesta obsequiada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 28 veintiocho días del mes de **mayo** del año **2015** dos mil quince. -----

V I S T O S los autos, para resolver en definitiva el expediente número 162/15-RR, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato; y, -----

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

ANTECEDENTES

1. Por solicitud de información realizada mediante escrito recibido en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, el día 12 de febrero del año 2015 dos mil quince, registrada bajo el folio 07, el ciudadano [REDACTED] Petición de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

2.- El día 20 de febrero del año 2015 dos mil quince, según las constancias que obran en el expediente, de manera específica del escrito mediante el cual el impugnate interpone el recurso de revocación, el Encargado de Despacho de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, notificó al solicitante [REDACTED] respuesta a su petición de información, esto es fuera del término legal de 5 cinco días que alude el numeral 43 de la ley de la materia, lo anterior de acuerdo al siguiente cómputo: De conformidad con las constancias glosadas en el justiciable de actuaciones, la solicitud de información ingresó a la esfera de competencia y dominio de la Unidad de Acceso a la Información, el día jueves 12 doce de febrero del año 2015 dos mil quince, por ende el término legal de 5 cinco días que dispone el numeral 43 de la ley de la materia para dar respuesta, comenzó a transcurrir el día viernes 13 trece de febrero del año 2015 dos mil quince, siguiendo su trámite procesal el día lunes 16 dieciséis, martes 17 diecisiete, miércoles 18 dieciocho y jueves 19 diecinueve del mes y año señalados, sin contar el día sábado 14 catorce y domingo 15 quince de febrero por resultar inhábiles. Luego, si se considera que mediante el acuse de recibo anexado al informe de Ley por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, mediante el cual realiza la solicitud de información el peticionario [REDACTED] así como de lo



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

manifestado por el propio recurrente [redacted] en su escrito recursal, se aprecia la emisión de respuesta el día lunes 20 veinte de febrero del año 2015 dos mil quince, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, se colige su emisión fuera del término legal de 5 cinco días acorde al ordinal 43 de la Ley de la materia. - -

Consejo General

Para ilustrar el tema referido, se ilustra la siguiente gráfica:

ACTUACIONES

FEBRERO 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
08	09	10	11	12	13	14
				Solicitante peticionó información la cual ingresa a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Valle de Santiago, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)	
15	16	17	18	19	20	21
				Vence término para dar respuesta (5 días sin uso de prórroga. Art. 43 de la Ley de la materia)	Emisión de respuesta por parte de la UAIP de Valle de Santiago, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex- Gto	
días inhábiles o no laborables						

2.- En ese tenor, el peticionario [REDACTED] el día 12 catorce de marzo del año 2015 dos mil quince, interpuso recurso de revocación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, mediante escrito presentado el día antes referido, teniéndose por recibido dentro del plazo establecido por el artículo 52 de la Ley de la materia vigente en el Estado (circunstancia de la que se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento); recurso admitido por auto de fecha 17 diecisiete de marzo del año 2015 dos mil quince, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **162/15-RR**, según el orden consecutivo seguido en el Libro de Gobierno para tal efecto.-----

3.- Asimismo, derivado de los términos implícitos señalados en el ordinal que antecede, siendo el día 23 veintitrés de abril del año 2015 dos mil quince, se notificó el proveído de fecha 17 diecisiete de marzo del año 2015 dos mil quince, a través de la cuenta electrónica [REDACTED] según se desprende del auto de fecha 24 veinticuatro de abril del año 2015 dos mil quince; a su vez, el día viernes 27 veintisiete de marzo del año 2015 dos mil quince, se emplazó al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante oficio IACIP/PCG-834/12/2015, a través del Servicio Postal Mexicano, computándose el término correspondiente para la rendición del informe justificado que alude el ordinal 58 de la Ley de la materia, comenzando a transcurrir a partir del día 06 seis de abril del año 2015 dos mil quince, feneciendo el día 10 diez del mismo mes y año; levantándose constancia por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, sobre los actos procesales señalados.-----

4.- En esa tesitura, el día 09 nueve de abril del año 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el informe de ley requerido al Sujeto obligado -dentro de término legal- acordándose tenerlo por rindiendo en tiempo y forma el



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato

ACTUACIONES

Informe de ley aludido, así como por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y admitidas como pruebas de su intención, las documentales anexas al informe de cuenta; mediante auto de fecha 21 veintiuno de abril del año 2015 dos mil quince, se pusieron a la vista de la Consejera General, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña designada en razón de turno, los autos del expediente que contiene las actuaciones del medio de impugnación que se resuelve, a fin de que se elabore el proyecto definitivo del medio de impugnación instaurado.-----



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

En tal virtud, concluidas las etapas procedimentales, se remitieron los autos a la ponencia designada, a fin de elaborar el proyecto de resolución y se resuelva lo que a derecho proceda, sobre el medio de impugnación interpuesto.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracción IX, 35, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracción I, 35 fracciones I, II y IV, 36 fracción V, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56

57, 58, 59 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado, se acreditó mediante la documental relativa a la solicitud de información realizada por el solicitante, que adminiculada con el recurso promovido y el informe de ley rendido por la Autoridad responsable y anexos (las cuales obran en el expediente de mérito a fojas 1, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56) adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

TERCERO.- Una vez revisada en forma certera y exhaustiva la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional y aquellos supuestos previstos por los artículos 78 y 79 de la Ley de la materia aplicable, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe; **por lo que, habiendo sido estudiados todos y cada uno de los presupuestos aludidos, en relación al caso concreto, tenemos que ninguno se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada. - - - - -

CUARTO.- En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su



ESTADO DE GUANAJUATO

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

primera parte dispone: "...**Artículo 52.-** El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o a través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...**". -----



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que, el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración que el día 12 doce de febrero del año 2015 dos mil quince, fue recibida legalmente la solicitud de información por parte de la Unidad de Acceso la solicitud de información, luego fuera del plazo de los 5 cinco días concedidos para dar respuesta, esto es, el día 20 de febrero del año aludido, el sujeto obligado obsequió y notificó respuesta a la pretensión de información, resultando pertinente el señalar que no obstante a que adjunta a su informe de ley escrito con fecha 19 diecinueve de febrero del 2015, dirigido al solicitante [REDACTED] no se desprende de este constancia de recepción por parte del peticionario, por lo que se tiene respuesta obsequiada fuera del término señalado por la Ley; en consecuencia el plazo de 15 quince días que previene el numeral 52 de la Ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente de la respuesta emitida, esto es, a partir del día 23 veintitrés de febrero del año 2015 dos mil quince, precluyendo el día 13 trece de marzo del mismo año, sin contar los días 21 veintiuno, 22 veintidós y 28 veintiocho de febrero; así como, 01 primero, 07 siete y 08 ocho de marzo del año 2015 dos mil quince; por ser inhábiles en términos del artículo 30 de la Ley Adjetiva aplicada en forma supletoria a la Ley Sustantiva de la Materia. -----

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante escrito ante este Instituto el día 12 doce de marzo del año 2015 dos mil quince, su interposición se colige es oportuna de

acuerdo al término establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia. -----

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente gráfica:-

FEBRERO- MARZO 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
08	09	10	11	12	13	14
				Solicitante peticionó información e Ingreso de su solicitud a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Valle de Santiago, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)	
15	16	17	18	19	20	21
				Vence término para dar respuesta (5 días sin uso de prórroga. Art. 43 de la Ley de la materia)	Emisión de respuesta por parte de la UAIP de Valle de Santiago, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto"	
22	23	24	25	26	27	28
	inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación (Art. 52 de la Ley de la materia)					
01	02 MARZO	03	04	05	06	07
08	09	10	11	12	13	14
				Interposición del recurso de revocación. (art. 52 de la Ley de la materia)	Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa	
	días inhábiles o no laborables					



ACTUALIZACIONES

QUINTO.- Una vez establecido lo anterior y a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele el quejoso de nombre [REDACTED] [REDACTED] es con respecto a la respuesta recaída a su solicitud de información, misma que fue formulada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, en la que solicitó la siguiente información: - - - - -

"1.- Se me indique, que clasificación de uso de suelo se prevé en la calle Sinaloa, colonia Ampliación 20 de Noviembre, de esta ciudad;

2.- Una vez precisado tal calidad, se me indique que tipos de negocio s serían los permitidos para establecerse en la calle antes mencionad;

3.- Se me informe, si se encuentran autorizados los negocios dedicados a la venta, almacenamiento, y descarga de materiales para la construcción -arena, grava tierra, tierra amarilla, tezontle, granzón, etc. Esto, con el fin de avaluar si resultaría conveniente la instalación de otro en esta zona.

No omito mencionar que la información solicitada no es de la clasificada como reservada o confidencial de conformidad a lo que señalan los artículos 16, 20, 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado y los municipios de Guanajuato"(sic)

Texto obtenido de la documental anexa al Informe de Ley rendido por el sujeto obligado relativa al acuse de recibo de la solicitud de información formulada por [REDACTED] con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, en los términos del artículo 40 fracción II de la referida Ley. - - - - -



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

2. En relación a la petición de información transcrita en el numeral que antecede, el Encargado del Despacho de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, no dio respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la ley de la materia, no obstante a que en el día 20 veinte de febrero del año 2015 dos mil quince, se dio repuesta por parte la Unidad de Acceso antes precisada, además que agrego a su informe de ley escrito de fecha 19 de febrero de 2015, signado por el Lic. Santiago Martín Hernández Lara, Encargado del Despacho da la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Valle de Santiago, Gto; del que se desprende:

"...**PRIMERO.**- Esta Unidad de Acceso a la Información Pública de Valle de Santiago, Gto; responde de acuerdo a la información proporcionada por Desarrollo Urbano Municipal se le hace de su conocimiento que el predio se encuentra en una zona habitacional H3.

SEGUNDO.- *Los negocios que pueden permitidos en esa zona habitacional son:*

.Guarderías jardines de niños o escuelas de niños.

.Escuelas primarias.

.Galerías de arte, museos o centros de exposiciones temporales o al aire libre.

. Archivos o centros procesadores de información.

. Bibliotecas o hemerotecas.

. Templos o Lugares de culto.

. Instalaciones religiosas, seminarios o conventos.

. Auditorios, teatros, cines, salas de conciertos, cinetecas.

. Centros de convenciones.

. Teatros al aire libre, ferias o circos temporales.

. Autocinemas.

. Centros Comunitarios, centros culturales y salones para fiestas infantiles.

. Clubes de Golf o clubes campestres sin viviendas.

. Clubes de Golf o clubes campestres con viviendas.

. Clubes sociales, salones para banquetes y de baile.

. Puestos de socorro o central de ambulancias.



**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

- . Terminales de autotransporte urbano, microbuses.
- . Terminales de autotransporte foráneo.
- . Terminales de carga.
- . Estacionamientos públicos y sitios de taxis.
- . Encierro o mantenimientos de vehículos.
- . Plazas, explanadas, jardines y parques.
- . Vías de 201 viviendas.
- . Distribuidoras y ventas de vehículos y maquinaria.
- . Venta de refacciones, llantas, accesorios, sin taller de reparación.
- . Renta de vehículos o maquinaria.
- . Taller de reparación, lavado, lubricación y lavado de vehículos.
- . Vulcanizadora.
- . Taller de reparación de maquinaria, lavadoras, bicicletas.
- . Taller de reparación de maquinaria, lavadoras, refrigeradores.
- . Oficinas de gobierno.
- . Oficinas privadas y consultorias.
- . Oficinas privadas de hasta 100 m2.
- . Oficinas de hasta 10 000 m2.
- . Gasolineras.
- . Venta de abarrotes, comida, comestibles, panadería, comedor de hasta 500 m2.
- . Farmacias o droguerías de 200 m2.
- . Materiales de construcción y sanitarios, ferreterías y madererías vidrierías, etc.

TERCERO.- en los usos identificados como prohibidos podrá presentar un compatibilidad para ingresarse a sesión de ayuntamiento para posible autorización. Se le hace entrega al solicitante el original del presente acuerdo así como la información solicitada..." (sic). -----

Mismo que fue notificado fuera del plazo establecido en la ley, ya que no obra en el sumario notificación de prórroga del plazo hecha al solicitante [REDACTED] contándose solo con un escrito anexado por parte del sujeto obligado en su informe de Ley, ocurso dirigido a [REDACTED] suscrito por el Lic. Santiago Martín Hernández Lara, Encargado de Despacho de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Valle de Santiago,



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

Guanajuato; cuyo contenido en lo medular es: "...así mismo aprovecho para solicitarle una prórroga de 3 días hábiles para darle contestación a su solicitud de información ya que la dependencia que cuenta con dicha información aun no nos la ha proporcionado...", sin embargo, de dicho escrito no se desprende notificación hecha al peticionario de la información. Por lo que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 117, 118, 119, 120 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

3.- Al interponer [REDACTED] su Recurso de Revocación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, éste expresó como agravio que, según su dicho le fue ocasionado por la respuesta obsequiada a la solicitud de referencia, el siguiente: -----

"...La resolución recurrida me causa agravios porque conforme al artículo 2, 4 fracción V, 6, 12, fracción XII, 17 (por no ser información reservada) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato, existió la obligación por parte de la Unidad de Acceso recurrida de dar contestación a mi escrito de solicitud en los términos en que fue efectivamente planteado, siendo que es la legalmente obligada a llevar a cabo todas las gestiones necesarias para cumplir con su función de otorgar la información que se le pide, considerando que conforme al numeral 37 y 38 fracción V, de la ley citada en líneas precedentes, debió igualmente haber realizado todos los trámites necesarios para obtener la información requerida; sin embargo, esa Dependencia ha faltado a ese deber, dejándome en un completo estado de indefensión. En este contexto, se debe considerar que no nos encontramos en presencia de información reservada o confidencial, la Unidad de Acceso tenía la obligación de localizar y verificar que clasificación de uso de suelo se prevé en la calle Sinaloa, colonia Ampliación 20 de Noviembre de Valle de Santiago, Guanajuato; a su vez, se me indique que tipo de negocios serían los permitidos para establecerse en la calle antes mencionada; y finalmente, si se encuentran autorizados los dedicados a la venta, almacenamiento y descarga de materiales para la construcción -arena, grava, tierra, tierra amarilla, tezontle, granzón, etc; en esta zona, situación que me agravia pues con tales documentos podré hacer valer mis prerrogativas con la finalidad de que se respeten mis derechos humanos.

Pues el Reglamento de Usos de Suelo para el Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, señala en su artículo 21, que, el giro antes mencionado está permitido dentro del uso de suelo clasificado como CE, comercio especializado, así como en su



**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

artículo 24, refiere que también podrá comercializarse material de construcción, en el suelo clasificado como CH, centro histórico y en su artículo 25, al suelo establecido como CUM, corredor de usos mixtos, pero no como pretende afirmarlo la Unidad de Acceso a la Información, en el suelo clasificado como H3, habitacional de densidad alta..."(sic).

Transcripción obtenida del recurso de revocación promovido, traducida en documental privada con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117 y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente. - - - - -

4.- En tratándose del informe rendido contenido en el escrito identificado con la referencia UAIPV/74/2015, mismo que obra a foja 37 del expediente y que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 09 nueve de abril del año 2015 dos mil quince, el Encargado del Despacho de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar el agravio que hace valer el hoy impugnante: - - - - -

"(...)

HECHOS

...Es menester señalar que existe una confusión de acuerdo al origen de los datos proporcionados ya que conforme a la contestación entregada los datos están basados en el programa de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial del municipio de Valle de Santiago Guanajuato vigente, publicado en el periódico oficial del gobierno del estado de Guanajuato con fecha 8 de octubre de 2013; tal como lo señala en dicho reglamento en la pagina 121 y 122 se muestra una tabla con la clasificación de uso de suelo en la cual de acuerdo al punto donde solicita la clasificación de uso de suelo en la cual de acuerdo al punto donde solicita la clasificación de uso de suelo destinado para la calle Sinaloa número 14 en efecto la clasificación es Zona habitacional tipo H3. ...Por otra parte los argumentos en los cuales mencionan que el giro como tal de Materiales de construcción está permitido en el suelo clasificado CE, CH y CUM están basados en el reglamento de usos y destinos de suelo para el municipio de Valle de Santiago publicado en el periódico oficial del gobierno del estado de



Consejo General

Guanajuato con fecha 22 de Abril del 2005,el cual quedó abrogado con el actual reglamento, debiéndose considerar como vigente el que menciona a continuación: "Programa de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial del municipio de Valle de Santiago, Guanajuato con fecha 8 de octubre del 2013" Se anexa copia certificada del expediente completo de dicha solicitud de información en referencia.

Por último lo que señala sobre si se encuentran autorizados negocios dedicados a la venta, almacenamiento y descarga de materiales de construcción, arena, grava, tierra, tierra amarilla, tezontle, grazón, etc. Esto, con el fin de evaluar si resultaría conveniente la instalación de otro en esta calle, se hace referencia nuevamente que no se encuentran autorizados dichos negocios, sin embargo se podrá presentar un estudio de compatibilidad para ingresarse a sesión de ayuntamiento para su posible autorización... "(Sic)

A su informe justificado, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias en copia certificada por el Secretario del H. Ayuntamiento del sujeto obligado: - - - - -

a) Nombramiento emitido a favor del Psic. Santiago Martín Lara Hernández, como Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública, expedido por el Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, en fecha 01 primero de Febrero del año 2015 dos mil quince (visible a foja 43 del sumario). - - - - -

b) Escrito de solicitud dirigido a la Unidad de Acceso a la Información Pública de Valle de Santiago, Guanajuato, signado por el Ciudadano [REDACTED] del que se desprende sello de recibido de la Unidad antes señalada con fecha 12 de febrero de 2015 dos mil quince (visible a foja 45 del expediente). - - - - -

c) Escrito con referencia UAIPV/036/2015 dirigido al Arq. José León García, Director de Desarrollo Urbano, suscrito por el Lic. Santiago Martín Lara Hernández, Encargado del Despacho de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Valle de Santiago, relacionado a la solicitud con folio 07 (visible a foja 46 del apéndice). - - - - -

d) Oficio No. 0/DDUM/2015 dirigido al Lic. Santiago Martín Lara Hernández, Encargado del Despacho de la Unidad de Acceso a



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

la Información Pública del Municipio de Valle de Santiago, suscrito por el Arq. José León García, Director de Desarrollo Urbano Municipal, relacionado a la solicitud de información con folio 07 (visible a foja 47 del sumario). - - - - -

e) Escrito de fecha 20 de febrero de 2015, dirigido al [REDACTED] [REDACTED] signado por Lic. Santiago Martín Lara Hernández, Encargado del Despacho de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Valle de Santiago, derivado de la solicitud de información 07 (visible a foja 54 del expediente). - - - - -

Documentales con valor probatorio pleno por ser de naturaleza pública conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

SEXTO.- Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED] la respuesta obsequiada por el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, a dicha solicitud, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además del agravio argüido por el recurrente en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fue ocasionado por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, igualmente el contenido del Informe rendido por la Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública y las constancias anexas al mismo, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa y, **en razón de haber sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revocación, toda vez que los medios de convicción agregados en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza,** se procede a analizar las manifestaciones y

ACTUALIZACIONES

constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. - - - - -

En ese tenor, para efectos de una acertada lógica jurídica, se examinará inicialmente como cuestiones preliminares, la manera en que el entonces solicitante abordó la vía de acceso a la información; así como dar cuenta de la naturaleza de la información que dio origen al medio de impugnación en estudio, conjuntamente con su existencia, a fin de llegar a la identificación apriorística del derecho de acceso a la información que se encuentra en pugna. Posteriormente, una vez valoradas dichas cuestiones preliminares, analizar de manera exhaustiva el tema preponderante de la presente instancia, es decir, valorar de manera exhaustiva **el agravio esgrimido por el impetrante mediante su instrumento recursal, motivo de disenso en el asunto de marras**. Lo anterior con el fin de adquirir certeza jurídica para decidir eficazmente confirmando, modificando o en su caso revocando, el acto reclamado que nos ocupa. - - - - -

En este orden de ideas y de acuerdo a las cuestiones preliminares enunciadas, es preciso señalar que, una vez analizados los requerimientos de información de quien fuera solicitante [REDACTED] contenido en la solicitud de información identificada bajo el número de folio 07, -la cual en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducida- este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea por el hoy recurrente, no obstante que no haya petitionado un documento específico, sin embargo, se infiere que el recurrente petitionó información derivada del ejercicio del derecho público del ente obligado conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, que se entiende por información pública **todo documento público**, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende **la consulta de los**



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

documentos, la **obtención de dicha información por cualquier medio** y la **orientación sobre su existencia y contenido**, es decir, el derecho de acceso a la información se traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, por tanto, indubitablemente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a **la obtención de documentos** relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible **orientación** sobre su existencia y contenido, así pues, se traduce en **peticionar expresa y claramente el o los documentos, registros y archivos, en los que obre la información requerida** por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los entes públicos obligados en el Estado de Guanajuato, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Ahora bien, por lo que respecta a la naturaleza de la información materia de litis, es dable mencionar en primera instancia que el Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo 6 de Nuestra Carta Magna, otorga la prerrogativa a los ciudadanos para obtener información pública en posesión de los Órganos públicos Federales, Estatales o Municipales o de cualquier otro organismo público centralizado o descentralizado que se encuentra obligado en este aspecto, empero también dicho ordenamiento legal dispone límites y excepciones a dicho derecho, en ese sentido, podemos colegir, que toda la información generada por los sujetos obligados **"per se"** es información pública y solo podrá ser reservada o confidencial por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. - - - -

En ese entendido, la información que se considera reservada, es con motivo a que el apoderamiento de ésta, causaría un daño presente probable y específico a la Administración Pública del Sujeto obligado, como lo previene el ordinal 16 de la Ley de la materia que indefectiblemente requiere previamente de un acto concreto de aplicación. - - - - -

Así pues, partiendo de la premisa señalada, la petición de información requerida por el ahora impugnante [REDACTED] a criterio de este Órgano resolutor, es información de **naturaleza pública**, toda vez que al solicitar "1.- Se me indique, que clasificación de uso de suelo se prevé en la calle Sinaloa, colonia Ampliación 20 de Noviembre, de esta ciudad; 2.- Una vez precisado tal calidad, se me indique que tipos de negocio s serían los permitidos para establecerse en la calle antes mencionad; 3.- Se me informe, si se encuentran autorizados los negocios dedicados a la venta, almacenamiento, y descarga de materiales para la construcción –arena, grava tierra, tierra amarilla, tezontle, granzón, etc. Esto, con el fin de evaluar si resultaría conveniente la instalación de otro en esta zona."(sic) correspondiente a la actual administración municipal de Valle de Santiago, Guanajuato; se trata de información relacionada a las funciones implícitas del servicio público municipal del sujeto obligado. Por tanto, es información que encuadra perfectamente en lo preceptuado por los artículos 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que peticiona información que se encuentra fuera de las hipótesis de clasificación de información reservada o confidencial. - - - - -

Cuenta habida que en este ámbito de actuación rige la obligación del ente público de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º apartado A, fracciones I, II, III y IV de nuestra Carta Magna, en relación con los ordinales 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de



ESTADO DE GUANAJUATO

Guanajuato, atendiendo a las disposiciones normativas establecidas en la Ley sustantiva de la materia. -----

Finalmente, por lo que hace a la existencia de información solicitada, analizando la misma, es dable señalar que de entrada la información requerida en la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **indubitadamente existe en los archivos, registros o base de datos del citado sujeto obligado Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato**, ello se respalda nítidamente, en la información anexa al informe justificado, anexos de los que se desprenden se plasman los datos solicitados por quien fuera solicitante, no obstante a que el agravio esgrimido y hecho valer por el accionante, mismo que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido. Circunstancia de la cual esgrime el recurrente el agravio hecho valer en la presente instancia a través del medio de impugnación instaurado y el cual será valorado en siguiente considerando. -----

SÉPTIMO. En este contexto, una vez que ha sido estudiado lo relativo a la vía abordada, la existencia de la información solicitada y la naturaleza de la misma, objeto de la presente instancia, visto el agravio aludido por el impetrante, es claro para este Órgano Resolutor que, aun y cuando el recurrente no expresó agravio o inconformidad alguna en cuanto a la falta de respuesta en el plazo concedido por la Ley de la Materia, este Colegiado advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre el particular, toda vez que, la Unidad de Acceso combatida fue omisa en producir contestación a dicha solicitud de información, dentro del término legal a que alude el ordinal 43 de la vigente Ley de Transparencia, tal como se acredita con las constancias que obran en el sumario del expediente que se resuelve mediante el presente instrumento, y de manera específica, del escrito anexado por el sujeto obligado a su informe de Ley, consistente en el acuse de recibo de la solicitud, el cual obra glosado a foja 45 del instrumental de actuaciones, toda



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

vez que, tomando en consideración que la solicitud fue presentada el día 12 doce de febrero del año 2015 dos mil quince, en ese sentido la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, tenía precisamente hasta el día **19 del mismo mes y año** para dar contestación y respuesta a la solicitud de información identificada bajo el número de folio 07, circunstancia que no aconteció, al no haberse emitido respuesta dentro del término concedido por el precepto legal citado. Lo anterior no obstante a que obra el escrito anexado por parte del sujeto obligado en su informe de Ley, dirigido a [REDACTED] suscrito por el Lic. Santiago Martín Hernández Lara, Encargado de Despacho de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato; cuyo contenido en lo medular es: "...así mismo aprovecho para solicitarle una prórroga de 3 días hábiles para darle contestación a su solicitud de información ya que la dependencia que cuenta con dicha información aun no nos la ha proporcionado...", sin embargo, de dicho escrito no se desprende notificación hecha al peticionario de la información. - - - - -

En esa tesitura, resulta acreditado para este Colegiado que, la Autoridad Responsable fue omisa en obsequiar respuesta dentro del término de ley, a la solicitud de información identificada bajo el número de folio 07; empero, tomando en consideración el agravio que se desprende por la simple interposición el recurso hecho valer por el impugnante y las documentales aportadas al medio de impugnación instaurado, este Órgano Colegiado **presupone y reconoce la emisión de una respuesta extemporánea** emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, respuesta que será estudiada en amplitud de jurisdicción en diverso considerando, por tratarse del acto recurrido en la presente instancia, no obstante que éste colegiado igualmente determine que, la falta de respuesta a su solicitud de información, dentro del término a que se refiere el artículo 43 de la Ley de la materia, constituye violación al ejercicio



**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

efectivo del derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente. -----

Razón por la cual, a este Colegiado le resulta como verdad legal el **declarar fundado y operante el agravio que se desprende por la simple interposición del medio de impugnación instaurado**, por lo que se determina la revocación del acto recurrido, consistente en la omisión a otorgar respuesta en término de ley a la petición génesis, **circunstancia que por sí sola legitima activamente al peticionario y actualiza, la operatividad del agravio que se desprende.** -----

Ante tales circunstancias, **se confirma la materialización del agravio de que resulta por la simple interposición del medio impugnativo, relativo a la falta de respuesta a su solicitud de información**, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, configurándose tal omisión en negativa ficta para el despacho, atención y desahogo de la solicitud de marras, situación que vulnera el Derecho de acceso a la información pública del solicitante y consecuentemente se traduce en un agravio en su perjuicio, vulnerando los principios de transparencia y publicidad que todo sujeto obligado debe observar de conformidad con el artículo 9 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Motivo por el cual, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta dentro del término legal, resulta obligado para este Colegiado, **ordenar además, dar vista al Órgano de Control Interno del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato**, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, debido a la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 07, de conformidad con lo previsto en el artículo 89 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Acreditados los extremos que han sido mencionados en el cuerpo del considerando Octavo del presente instrumento, con la



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO
Consejo General

documental relativa al acuse de recibo de la interposición del recurso de revocación, el cual contiene la descripción clara y precisa de la solicitud primigenia de información, el agravio hecho valer por el recurrente y las constancias anexas al expediente que se resuelve, documentales que administradas entre sí, esta Autoridad Colegiada les concede valor probatorio pleno en términos de los numerales 65 fracción I y 68 párrafo segundo de la Ley de la materia, así como los numerales 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

OCTAVO.- En otro orden de ideas, en amplitud de jurisdicción, y no obstante de resultar operante el agravio que derivó de la simple interposición del recurso de revocación, mismo que fue analizado en el considerando inmediato anterior, por no haberse obsequiado respuesta dentro del término a que alude el ordinal 43 de la Ley de la materia, no pasa inadvertido para este Colegiado que, tal y como se desprende de la documental aportada por el recurrente al medio de impugnación promovida, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, en fecha 20 veinte de febrero del año 2015 dos mil quince, emitió respuesta de forma extemporánea al peticionario. En este contexto, **resulta un hecho notorio para este Colegiado, en términos de lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que el recurrente se impuso del contenido de la respuesta obsequiada de manera extemporánea por la Autoridad Responsable.** Ante esa circunstancia, para efecto de determinar si la Unidad de Acceso combatida, aún y cuando emitió respuesta fuera del término legal, en atención a la solicitud de información identificada bajo el número de folio 07, satisfizo el objeto jurídico peticionado, o en su caso, si fundamentó y motivó debidamente su conducta, en el supuesto de haber negado el acceso al mismo. - - -



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Así pues, para hacer patente el sentido de la presente ejecutoria y lograr sinergia en el tema tratado, es importante exponer en forma conjunta la solicitud de información, respuesta recaída a ésta y agravio hecho valer por el impetrante, de acuerdo a lo siguiente: - - - - -

Consejo General

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p>"1.- Se me indique, que clasificación de uso de suelo se prevé en la calle Sinaloa, colonia Ampliación 20 de Noviembre, de esta ciudad; 2.- Una vez precisado tal calidad, se me indique que tipos de negocio s serían los permitidos para establecerse en la calle antes mencionad; 3.- Se me informe, si se encuentran autorizados los negocios dedicados a la venta, almacenamiento, y descarga de materiales para la construcción – arena, grava tierra, tierra amarilla, tezontle, granzón, etc. Esto, con el fin de avaluar si resultaría conveniente la instalación de otro en esta zona." (sic)</p>	<p><i>Se proporcionó respuesta de manera extemporánea a la solicitud identificada con el folio 07 de fecha 12 de febrero de 2015, en la que mediante escrito se le respondió lo siguiente:</i></p> <p>"...PRIMERO.- Esta Unidad de Acceso a la Información Pública de Valle de Santiago, Gto; responde de acuerdo a la información proporcionada por Desarrollo Urbano Municipal se le hace de su conocimiento que el predio se encuentra en una zona habitacional H3.</p> <p>SEGUNDO.- Los negocios que pueden permitidos en esa zona habitacional son:</p> <p>.Guarderías jardines de niños o escuelas de niños.</p> <p>.Escuelas primarias.</p> <p>...TERCERO.- en los usos identificados como prohibidos podrá presentar un compatibilidad para ingresarse a sesión de ayuntamiento para posible autorización. Se le hace entrega al solicitante el original del presente acuerdo así como la información solicitada..." (sic).</p>	<p>"...La resolución recurrida me causa agravios porque conforme al artículo 2, 4 fracción V, 6, 12, fracción XII, 17 (por no ser información reservada) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato, existió la obligación por parte de la Unidad de Acceso recurrida de dar contestación a mi escrito de solicitud en los términos en que fue efectivamente planteado, siendo que es la legalmente obligada a llevar a cabo todas las gestiones necesarias para cumplir con su función de otorgar la información que se le pide.</p> <p>...En este contexto, se debe considerar que no nos encontramos en presencia de información reservada o confidencial, la Unidad de Acceso tenía la obligación de localizar y verificar que clasificación de uso de suelo se prevé en la calle Sinaloa, colonia Ampliación 20 de Noviembre de Valle de Santiago, Guanajuato; ...y finalmente, si se encuentran autorizados los dedicados a la venta, almacenamiento y descarga de materiales para la construcción – arena, grava, tierra, tierra amarilla, tezontle, granzón, etc; en esta zona, situación que me agravia pues con tales documentos podré hacer valer mis prerrogativas con la finalidad de que se respeten mis derechos humanos. (sic)</p>

Expuestas las posturas de las partes, este Resolutor colige lo siguiente: - - - - -

Es de señalar que contrario a lo argüido por el impetrante en su escrito recursal y en el que expone como agravio, de manera específica: *"...La resolución recurrida me causa agravios porque conforme al artículo 2, 4 fracción V, 6, 12, fracción XII, 17 (por no ser información reservada) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato, existió la obligación por parte de la Unidad de Acceso recurrida de dar contestación a mi escrito de solicitud en los términos en que fue efectivamente planteado...En este contexto, se debe considerar que no nos encontramos en presencia de información reservada o confidencial, la Unidad de Acceso tenía la obligación de localizar y verificar que clasificación de uso de suelo se prevé en la calle Sinaloa, colonia Ampliación 20 de Noviembre de Valle de Santiago, Guanajuato...";* agravio del que se duele el impetrante en el que expone que el sujeto obligado a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública, clasificó como reservada y como confidencial la información peticionada en su solicitud; lo que desde luego no corresponde a lo acaecido a dicha solicitud, ya que de las mismas pruebas acompañadas a su escrito mediante el cual impugna la resolución, así como de las documentales aportadas por el sujeto obligado a su informe del Ley, se cuenta con el escrito de respuesta a su solicitud verificable a foja 6 y 54 del expediente, respectivamente; respuesta de la que no se desprende la Unidad de Acceso a la Información haya clasificado la información como confidencial o reservada, si no por el contrario otorga respuesta, respecto a la información peticionada por el recurrente. - - - - -

De igual manera el recurrente en su escrito se agravia de: *"...siendo que es la legalmente obligada a llevar a cabo todas las gestiones necesarias para cumplir con su función de otorgar la información que se le pide, considerando que conforme al numeral 37 y 38 fracción V, de la ley citada en líneas precedentes, debió igualmente haber realizado todos los trámites necesarios para obtener la información requerida; sin embargo, esa Dependencia ha faltado a ese deber,*



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

dejándome en un completo estado de indefensión..."; agravio que de acuerdo a los documentos anexados a su Informe de Ley por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato; resulta totalmente inoperante, se dice lo anterior, ya que de manera específica del escrito de referencia UAIPV/036/2015 dirigido al Arq. José León García, Director de Desarrollo Urbano (unidad administrativa competente respecto a la información solicitada), suscrito por el Lic. Santiago Martín Lara Hernández, Encargado del Despacho de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Valle de Santiago, visible a foja 46 del apéndice, comunicado al que recayó el oficio de respuesta No. 0/DDUM/2015 dirigido al Lic. Santiago Martín Lara Hernández, Encargado del Despacho de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Valle de Santiago, suscrito por el Arq. José León García, Director de Desarrollo Urbano, relacionado a la solicitud de información con folio 07 verificable a foja 47 del sumario; así como escrito de fecha 20 de febrero de 2015, dirigido al [REDACTED] signado por Lic. Santiago Martín Lara Hernández, Encargado del Despacho de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Valle de Santiago, derivado de la solicitud de información 07 visible a foja 54 del expediente; documentales de las que se desprende la Unidad de Acceso a la Información Pública, cumplió con lo establecido en los artículos 37 y 38 fracción V; ya que realizó las gestiones necesarias ante la Unidad Administrativa en cuyo poder se encontraba la información peticionada por el solicitante, ya que a través del comunicado antes referido solicitó la información al Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, al que recayó respuesta por parte de la autoridad antes señalada en el que se proporcionó la información peticionada y dicha información fue debidamente entregada al solicitante mediante el oficio respectivo; por lo que contrario a lo señalado por el recurrente en su escrito impugnativo la Unidad de Acceso del sujeto obligado si cumplió con lo preceptuado en los artículos 37 y 38 fracción V de la Ley de la materia, mismo que a la letra se insertan: "...Artículo 37. La Unidad de

Acceso será el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, dicha Unidad es la responsable del acceso a la información pública. Además, realizará todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución. ...Artículo 38. La Unidad de Acceso, tendrá las atribuciones siguientes: ...V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada...". - - - - -

Asimismo, el impetrante señala en su escrito de revocación que la Unidad de Acceso de la Información Pública, del municipio de Valle de Santiago, Guanajuato; fundó su respuesta de manera errónea, ya que establece una clasificación de uso de suelo diversa a la prevista para la calle Sinaloa, de la colonia Ampliación 20 de Noviembre de ese municipio, argumentando lo siguiente: *"...Pues el Reglamento de Usos de Suelo para el Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, señala en su artículo 21, que, el giro antes mencionado está permitido dentro del uso de suelo clasificado como CE, comercio especializado, así como en su artículo 24, refiere que también podrá comercializarse material de construcción, en el suelo clasificado como CH, centro histórico y en su artículo 25, al suelo establecido como CUM, corredor de usos mixtos, pero no como pretende afirmarlo la Unidad de Acceso a la Información, en el suelo clasificado como H3, habitacional de densidad alta...";* a lo que la Unidad de Acceso a la Información Pública en su informe de Ley señala que la clasificación de uso de suelo contemplado en el Reglamento de Usos de Suelo para el Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, quedo derogada ya que la clasificación vigente es la establecida en el "Programa de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato", mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del gobierno del Estado de Guanajuato, número 161, Tercera Parte, de fecha 8 de Octubre del año 2013 dos mil trece (consultable dirección electrónica del ente antes mencionado); del que se deduce que a la calle antes precisada corresponde un clasificación de uso de suelo H3, por lo que se declara infundado e inoperante el agravio en análisis. - - - - -

Ahora bien, de la confronta entre la solicitud de información hecha por el recurrente [REDACTED] y la respuesta



ESTADO DE GUANAJUATO

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

obsequiada a dicha solicitud por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, se precia que dicha unidad fue omisa en pronunciarse respecto a cada uno de los puntos contenidos en la solicitud materia del presente ya que no se pronunció respecto a "...3.- Se me informe, si se encuentran autorizados los negocios dedicados a la venta, almacenamiento, y descarga de materiales para la construcción -arena, grava tierra, tierra amarilla, tezontle, granzón, etc. Esto, con el fin de evaluar si resultaría conveniente la instalación de otro en esta calle..."; limitándose la autoridad antes mencionada solo a contestar "...TERCERO.- en los usos identificados como prohibidos podrá presentar un compatibilidad para ingresarse a sesión de ayuntamiento para posible autorización. Se le hace entrega al solicitante el original del presente acuerdo así como la información solicitada..."; resultando evidente que no se pronunció respecto a lo peticionado por el solicitante en el punto tres de su petición, ya que no se le informó si en la calle Sinaloa de la Colonia ampliación 20 de Noviembre del municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, se encuentran autorizados los negocios dedicados a la venta, almacenamiento, y descarga de materiales para la construcción -arena, grava tierra, tierra amarilla, tezontle, granzón, etc; por lo que resulta fundado y operante dicho agravio hecho valer por [REDACTED] en su escrito impugnativo. -----

No obstante lo anterior, resulta como verdad jurídica que el acto recurrido, -que se traduce primeramente en la omisión a dar respuesta en término de ley por la autoridad responsable, respecto a la solicitud de información materia de litis-, resulta materialmente **fundado y operante** por las razones expuestas en el presente considerando, resulta igualmente parcialmente **fundado y operante** el agravio que se desprende por la simple interposición del presente medio de impugnación al igual que los expresados por el solicitante en su escrito recursal, en razón a que, aún y cuando fue emitida de manera extemporánea por parte de la Unidad de Acceso combatida, la misma denota que no fueron atendidos a cabalidad los alcances y requerimientos que se desprenden de la



Consejo General

petición multireferida, asimismo, se estima pertinente señalar que con la conducta que quedó debidamente acreditada, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, ha violentando las atribuciones a las que se encuentra constreñida a cumplimentar de conformidad con los artículos 37 y 38 fracciones II, III, XII y XV de la Ley de la materia, dispositivos que en lo medular indican que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las responsables del acceso a la información pública, encargadas de realizar las gestiones necesarias a fin de despachar las solicitudes de acceso a la información, entregando o negando **dentro del término de ley** la información requerida, clasificando en pública, reservada o confidencial la información, de manera **debidamente fundada y motivada**, realizando los trámites internos necesarios para tales efectos, además de efectuar las notificaciones a los particulares. - - - - -

Una vez puntualizado lo anterior, resulta pertinente el precisar lo siguiente: - - - - -

En el informe de ley rendido por el sujeto obligado a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, se desprende que en el mismo se contiene la información faltante y originalmente solicitada por el recurrente, tal como "...3.- Se me informe, si se encuentran autorizados los negocios dedicados a la venta, almacenamiento, y descarga de materiales para la construcción –arena, grava tierra, tierra amarilla, tezontle, granzón, etc. Esto, con el fin de avaluar si resultaría conveniente la instalación de otro en esta calle..."; por lo que se determina **REVOCAR** el acto recurrido consistente en la falta de respuesta dentro del plazo legal a la solicitud de información identificada con el folio 07 por conducto de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, al haberse declarado fundado y operante el agravio del que se duele el recurrente, este Órgano Resolutor consecuentemente, ordena al Sujeto obligado emita respuesta debidamente fundada y motivada **dentro del término de Ley** en la cual se pronuncie íntegramente



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

en relación al objeto jurídico petitionado por [REDACTED] toda vez que como se señaló a supralíneas de la documental aportada por el propio sujeto obligado en su informe de ley, se desprende resulta existente en los archivos del sujeto obligado. - - -

NOVENO.- Así pues, las conclusiones alcanzadas en la presente ejecutoria son las que a continuación se reproducen como fundamento de esta resolución: - - - - -

Acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos Séptimo y Octavo, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, las constancias que se derivan del proceso de respuesta efectuado, la propia respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe justificado rendido junto con sus anexos, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio pleno en los términos de los artículos 68 al 74 de la Ley de la materia, así como los numerales 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, por lo que, este Órgano Resolutor determina **REVOCAR** el acto recurrido que se traduce en la falta respuesta a la solicitud de información con número de folio 07, para el efecto de que el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, recabe los elementos necesarios ante sus Unidades Administrativas correspondientes y emita una respuesta dentro del término de Ley debidamente razonada, fundada y motivada, en la cual se

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

pronuncie íntegramente en relación al objeto jurídico petitionado por el impetrante [REDACTED] de donde se desprenda idoneidad entre lo petitionado y lo respondido, debiendo cumplir con la atribuciones inherentes a su cargo, y observar diligentemente lo contenido en los artículos 16, 20, 38 fracciones III, V, XII y XV, 42 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como lo dispuesto en relación al diverso 3 Fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número **162/15-RR**, interpuesto mediante escrito por el recurrente [REDACTED] el día 12 de marzo del año 2015 dos mil quince, ante la respuesta fuera del término de Ley por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 07. - - - - -

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la respuesta extemporánea obsequiada por parte del Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información originaria, en los términos expuestos en los considerandos Séptimo, Octavo y Noveno de la presente Resolución. - - - - -

TERCERO.- Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución dé cumplimiento a la misma en términos del considerando Sexto, Séptimo y Octavo una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 días



ACTUACIONES

hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.




INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

CUARTO.- Asimismo, se ordena **dar vista con la presente resolución al Órgano de Control Interno del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato**, para efectos de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando **SÉPTIMO** del presente fallo jurisdiccional. - - - - -

QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. - - - - -

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General por unanimidad de votos, en la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del 12º Décimo Segundo Año de Ejercicio, de fecha 29 veintinueve del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, resultando ponente la segunda de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE. DOY FE.** - -



Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso

Consejero Presidente



Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña

Consejera General



Licenciado Juan José Sierra Rea

Consejero General



Licenciado Nemesio Tamayo Yebra

Secretario General de Acuerdos